



Roj: **SAP C 1543/2024 - ECLI:ES:APC:2024:1543**

Id Cendoj: **15030370042024100350**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **12/06/2024**

Nº de Recurso: **742/2023**

Nº de Resolución: **356/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDUARDO FERNANDEZ-CID TREMOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00356/2024

Modelo: N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Teléfono:981182091 **Fax:**981182089

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MP

N.I.G.15030 47 1 2023 0000244

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000742 /2023

Juzgado de procedencia:XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen:S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000022 /2023

Recurrente: Maura

Procurador: LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO

Abogado: EMMA MIRANDA VARELA

Recurrido: LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Procurador:

Abogado:

S E N T E N C I A

Nº 356/2024

**AUDIENCIA PROVINCIAL****SECCION CUARTA-CIVIL-MERCANTIL****Ilmos/as.Magistrados:****D. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN, Pte.****D. EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA****D^a ZULEMA GENTO CASTRO**

En A CORUÑA, a doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000022 /2023, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000742 /2023, en los que aparece como parte apelante, Maura , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO, asistido por el Abogado D. EMMA MIRANDA VARELA, y como parte apelada, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, asistido por el Abogado del Estado D^a FATIMA BUSTO LANDIN, sobre OPOSICION A LA CONCESION DE LA EXONERACION DE PASIVO INSATISFECHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el JUZGADO DE LO MERCANTIL N^o 1 DE A A CORUÑA, se dictó resolución con fecha 19-09-2023, en el procedimiento del que dimana este recurso, que contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"Que ESTIMO la oposición promovida por la AEAT y acuerdo:

Denegar la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho presentada por la deudora Maura .

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes."

SEGUNDO.-Dicha resolución fue recurrida, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada audiencia para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.-Ha sido Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. **D./D^a. EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Planteamiento del pleito. La sentencia y el recurso.

1.- La sentencia de 19 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Mercantil n^o1 de A Coruña estima la oposición de la AEAT a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho que la deudora DOÑA Maura había solicitado. La juez entiende que el artículo 487 ordinal 2, en la regulación actual aplicable a la solicitud, impide acceder a la exoneración a los deudores que hubiesen sido previamente sancionados por infracciones administrativas muy graves o derivaciones de responsabilidad, y aunque entiende que la interesada podría salvarse de las infracciones muy graves por deudas con la AEAT al abonar con posterioridad a la solicitud de las liquidaciones por importe de 195,94€ y 130,63€, mantiene con la AEAT sanciones tributarias graves por importe de 9.296,04€, y ello, aunque ninguna de las deudas por separado y aisladamente supere la cantidad de 5.000€, considerando que debe atenderse al monto total de las deudas,



2.- DOÑA Maura recurre en apelación por considerar infringido el artículo 487.2 párrafo in fine del TRLC. Entiende que se ha hecho una interpretación rigorista frente a lo que se configura hoy en día como un derecho del deudor a la exoneración, siendo que las prohibiciones no deben dar lugar a una interpretación extensiva. En la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe de una sanción grave puede superar el importe de 5.000€ señalado en el precepto referido, supuesto éste al que se refiere la prohibición contemplada en el precepto transcrito, por cuanto lo que parece equiparar son los efectos de haber sido objeto de sanción grave por importe superior a 5.000€, a las sanciones muy graves a las que igualmente se refiere el precepto. No parece razonable que las sanciones por infracciones graves se hayan convertido directamente en excluyentes de la buena fe del deudor e impeditivas de su acceso a la exoneración de toda la deuda. En este sentido, el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 489 deja a salvo de la exoneración las deudas por sanciones administrativas muy graves, pero nada dice de las deudas por sanciones administrativas graves. Además, tras analizar distintas cuestiones prejudiciales planteadas frente a la reforma de la materia en relación con el artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2219/1023 del Parlamento europeo, entiende que respecto a la oposición al perdón por existencia de una infracción tributaria muy grave en los 10 años anteriores, el quiz de la cuestión se halla en las diferencias que la propia normativa tributaria prevé al distinguir las infracciones muy graves fraudulentas de las negligentes, y en el caso, entiende que la propia AEAT ha reconocido que la deudora cometió un error por falta de cuidado, que de haber observado "... le hubiese conducido a reconocer su deuda tributaria dentro de plazo mediante la oportuna autoliquidación". Expone que en la concreta cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de la Mercantil nº 10 de Barcelona, las dudas planteadas afectan a la posibilidad de no aplicar la restricción del TRLC vigente cuando se observe que una infracción tributaria muy grave responde a un comportamiento del deudor que no es deshonesto o de mala fe, de manera que en las infracciones negligentes sí cabría el perdón. Entienden que las dudas afectan a la determinación del estándar de buena fe aplicable. Recuerda que, en el caso, la concursada se vio obligada al cierre de su negocio de franquicia de despacho de pan por la bajada de ventas por el COVID 19 y las bajas médicas de larga duración de una de sus dos empleadas, y de no atenderse a la diferencia entre falta de diligencia y mala fe, se encontrará en peor situación en el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho que en el caso de un particular consumidor, que no tendría sanciones tributarias.

3.- EL ABOGADO DEL ESTADO en representación de la AEAT, defiende la sentencia y la interpretación literal del precepto. Cita la Sentencia 50/2023 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Barcelona, cuando resuelve que *"En el presente caso no se discute que el deudor, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, ha sido sancionado por resolución administrativa firme y por siete infracciones tributarias graves, que en su conjunto superan los límites del inciso segundo del mencionado artículo 487.2º del TRLC, que remite al artículo 489.1.5º del TRLC, por el que se permite exonerar hasta 10.000 euros por deudas con la Agencia Tributaria. El precepto se refiere a "sanción por infracciones tributarias graves", sin hacer ninguna distinción, como pretende el deudor, a si el límite de los 5.000 euros debe derivar de sanciones que superen dicha cantidad, por lo que no procede su aplicación en un caso como este, en el que ninguna de las sanciones supera el importe de 5.000 euros. En consecuencia, no se estima que deban acogerse las alegaciones del deudor, por cuanto el indicado precepto no excluye que pueda tratarse de "una suma de importes"*. Entiende que las cuestiones prejudiciales apuntadas, no afectan a la corrección lo resuelto

SEGUNDO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Exclusiones en caso de deudas públicas.

5.- No se han planteado cuestiones acerca del régimen aplicable en función del momento de la solicitud de exoneración el 17 de abril de 2023, de manera que es aplicable la redacción actual de los artículos del TRLC aplicados, tras su redacción por Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022, reforma que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022. El artículo 487.1 2º regula que:

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:...

...2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad".

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.



También el artículo 489.1.5º que el regular la "Extensión de la exoneración" dice que "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

6.- Recientemente, en nuestra SAP de A Coruña de 21 de febrero de 2024 hemos resuelto aplicando el mismo precepto, en el siguiente sentido: "Así, admitido por todas las partes que las dos sanciones impuestas, de carácter grave, por importe de 15.179,92 euros, cantidad que supera la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT, no han sido satisfechas por el deudor procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, que aplicó correctamente la excepción prevista en el número 2º del artículo 487.1 TRLC .

El preámbulo de la Ley 16/2022 -IV, párrafo sexto- explica que se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario. Además, el mismo capítulo del preámbulo en su párrafo décimo dice que "la buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor".

No apreciamos, en consecuencia, que este sistema de exoneración por mérito, que permite, excepcionalmente, no exonerar algunas deudas públicas por su especial naturaleza, suponga una extralimitación del legislador en la transposición de la Directiva; ni tampoco podemos admitir que el debate jurídico relativo a la corrección de la imposición de sanciones tributarias se traslade al incidente concursal de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho como pretende el recurrente, quien podrá ejercitar las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

7.-En nuestro supuesto, no se pretende cuestionar la corrección de las sanciones impuestas por la AEAT que señala el abogado del Estado en su demanda de oposición a la concesión de la exoneración solicitada. Se reflejan hasta 24 sanciones, de las que las dos primeras serían las sanciones muy graves ya abonadas, y las restantes 22 sanciones ascenderían a la cantidad de 9.296,04, afirmando también que las deudas totales frente a la AEAT ascienden a 72.113,57€ (documento nº26). El recurso pretende que las sanciones graves sean valoradas por separado, de manera que como cada una de ellas no excede del considerado límite de 5.000€, con una interpretación no rigurosa del precepto, sería posible la exoneración.

8.- No podemos acoger las razones del recurso. No se plantea un problema sobre la distinción del régimen aplicable a las deudas de la seguridad social y/o a las deudas tributarias. Tampoco se ha incurrido en una interpretación rigurosa del precepto, que es claro. Se trata de una decisión del legislador por razones de política legislativa, fijando el límite de manera clara. La buena fe deudor es un requisito de exigencia concurrente en todo caso, y no es discutida; pero se asume que las deudas con la AEAT superan el límite previsto, y en modo alguno el legislador ha regulado una posible revisión de la cuantía atendiendo a cada sanción por separado, lo que debe dar lugar a la desestimación del recurso, puesto que nosotros no albergamos las dudas a que se refiere el recurrente y planteadas por el Juzgado de la Mercantil nº 10 de Barcelona.

TERCERO.- Costas y depósito.

9.- Las costas del recurso deben ser impuestas a la parte apelante, al ser íntegramente desestimado el recurso art. 398. 1 de la LEC en su redacción aplicable al caso, que es la anterior al RD Ley 6/2023.

10.- Se dispondrá la pérdida del depósito constituido para recurrir y su aplicación conforme al destino legal.

FALLO



LA SALA ACUERDA: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Maura , debemos confirmar íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de A Coruña el 19 de septiembre de 2023, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.

Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que habrá de fundarse en la infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, y que habrá de interponerse en el plazo de veinte días a partir de su notificación. El escrito de interposición se ajustará a las prescripciones del artículo 481 de la LEC, así como a las que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo tiene establecidas y han sido publicadas en el BOE. Al interponer el recurso habrá de acreditarse la constitución del depósito legalmente exigido.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CIEMDC